

Edwin Alfonso Vargas Narváez
Abogado

Doctora:

Gina Pamela Bermeo Sierra

Juez Cuarta Administrativa del Circuito

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto:	Recurso de reposición en subsidio de apelación
Medio de Control:	Reparación Directa
Accionante:	Sandra Liliana Diaz Rios y otros
Accionado:	Clínica Medilaser S.A.S y otros
Radicación:	18001333300420180078500

Edwin Alfonso Vargas Narváez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la demandada Clínica Medilaser S.A.S estando dentro del término proceso a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, a la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado a Allianz seguros de parte de la entidad que presido por no realizarse a correo dispuesto por la entidad, conforme a los siguientes aspectos.

1. Notificación efectiva dentro del término.

Esta defensa realizo la notificación efectiva del llamamiento en garantía vía correo electrónico el día 29 de julio de 2020, lo anterior, no se puede corroborar por esta defensa debido a la eliminación del correo de notificaciones judiciales que tenía en su oportunidad la clínica Medilaser (notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com) la cual no se advierte por la existencia debido a la eliminación de dicho correo, y complementación a esta acción se enviaron los soportes pro medio de notificación física. En esta oportunidad se insta al llamado en garantía en pro de la lealtad procesal y confianza legítima, buena fe y sobre todo a la debida diligencia que desarrolla la ley 1328 DE 2009 articulo 3 literal a, para que procedan con la revisión del correo dispuesto para esa oportunidad y pueda constatar que efectivamente el correo de notificación del auto admisorio de este proceso fue enviado a cabalidad.

Caso contrario se insta para que el despacho, en aras de concretar y que en debida forma quede vinculado el llamado en garantía, se sirva solicitar la búsqueda de dicho correo o pantallazo del mismo en la entidad llamada en garantía, pese a que aparece en su correo.

Si bien la norma establece que la notificación debe realizarse por correo electrónico, es importante destacar que la notificación física también es válida si se ha llevado a cabo de manera oportuna. Según el artículo 66 del Código General del Proceso (CGP), la ineficacia del llamamiento en garantía ocurre cuando no se logra notificar personalmente dentro de un plazo de seis meses. Ahora bien, la notificación realizada el día 03 de marzo de 2020, conforme a los anexos y realizada por parte de la empresa 472, en atención a los deberes de esta parte conforme a los diferentes pronunciamientos, se deberá tener por realizada, esto lo indican los siguientes tratadistas:

"el término de [6 meses] de suspensión es más que suficiente para que la citación se haga empleando cualquier tipo de modalidad de las notificaciones que son usuales para notificar el auto admisorio de una demanda; se puede afirmar que de la

Edwin Alfonso Vargas Narváez

Abogado

*diligencia que emplee el denunciante dependerá la citación del denunciado dentro del término útil*⁶⁵

"el denunciante soporta la carga de hacer todas las diligencias tendientes a que la citación se haga dentro del término indicado"

En ese sentido se hicieron actividades consecuentes y claras para la vinculación del llamado en garantía, es decir no hubo inactividad por parte de esta defensa, en ese sentido se solicita al despacho la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en este caso, en pro de la vinculación de un tercero y el acceso a la administración de justicia, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, las actuaciones que si se hicieron en termino para hacerlos comparecer.

Pese a lo anterior, y conforme a la fecha en que se realizó este acto procesal la norma de forma excepcional, contemplo que las labores para la correcta administración de justicia a través de los medios físicos habituales en la vigencia del decreto 806 de 2020. Es decir, tenía validez dicha actuación.

2. Exceso de ritualidad sobre las formas.

Otro de los aspectos que se debe de tener como consideración en las Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas: La jurisprudencia ha enfatizado que el derecho sustancial debe prevalecer sobre las formalidades procesales. Esto implica que, si se ha cumplido con el objetivo de notificar al llamado en garantía, la declaración de ineficacia podría considerarse desproporcionada y contraria a los principios de justicia materia. **Es conclusión la notificación fue recibida.** En ese sentido, la vinculación tiene soporte contractual de una admisión efectiva, y lo que se busca es la operatividad del contrato de seguros, que se adquirió en debida forma cuando se pagó una prima, quedando la aseguradora comprometida (filosofía del contrato de seguro) al pago de una indemnización una vez ocurra el siniestro. Es decir, el acuerdo busca la materialización del derecho sustancial de la relación jurídica establecida que puede presentarse en caso remoto de condena.

Sobre el particular, es necesario traer a colación al despacho, el concepto de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y la posibilidad con su decisión de generar una vía de hecho por exceso ritual manifiesto. Así lo ha definido la Honorable Corte Constitucional, en sentencia en sede de tutela T 268/10, que conceptuó así:

*"...La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que **en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...**"*

En igual sentido, el Máximo Órgano Constitucional en sentencia de Unificación SU061/18, sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se pronunció manifestación lo siguiente:

⁶⁵ Parra Quijano, J. *Los Terceros en el Proceso Civil. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso-administrativa*. Sexta Edición. Ediciones Librería del Profesional: Bogotá, p. 194

Edwin Alfonso Vargas Narváez

Abogado

"...El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden..."

Así las cosas, considera esta defensa que, con la decisión tomada por el despacho en negar de forma tajante y rigorista la notificación de llamamiento en garantía, a la aseguradora con la que se suscribió la póliza de responsabilidad, pese a las gestiones adecuada para lograr la vinculación de la aseguradora. Se solicita la necesidad de aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial, solicitando que se desestimen las irregularidades formales. Al igual que el principio de la equivalencia funcional que implica que la función jurídica que cumple un documento en papel es igualmente cumplida por un mensaje de datos. Esto significa que, independientemente del soporte, ambos tipos de comunicación pueden generar efectos jurídicos equivalentes (El principio de no discriminación y neutralidad tecnológica). Con todo, conforme a las inconformidades traídas a colación, es necesario de forma respetuosa implorarle a la Honorable Juez que:

Petición:

1. Reponer la decisión tomada en el auto del 13 de diciembre de 2024, y en su lugar proceda a declarar eficaz la notificación efectuada por esta defensa.
2. En caso de mantenerse en su decisión, se proceda en subsidio de apelación, remitirse al Tribunal administrativo, con el fin de que esta corporación, efectúe el análisis que en derecho corresponda.

Para efectos de poder llegar a tener soportes adicionales a este correo se hizo la solicitud de forma electrónica a Microsoft, (soporte técnico) para efectos de tener una respuesta la cual quedo pendiente, la solicitud se concretó de la siguiente forma: *la recuperación de un correo electrónico que fue eliminado de mi cuenta de Hotmail:*

Información del Correo Electrónico

- Correo remitente: notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
- Correo destinatario: notificacionesjudiciales@allianz.com
- Fecha del envío: 29 de julio de 2020
- Referencia del radicado: 18001333300420180078500 o 2018-785

El correo mencionado contenía información crucial relacionada con una notificación judicial. Lamentablemente, este mensaje fue eliminado por la eliminación de dicho dominio y se necesita su recuperación para continuar con el proceso legal correspondiente y sobre todo avalar que efectivamente la notificación fue realizada.

De su señoría,

Edwin Alfonso Vargas Narváez
C.C No. 1.117.493.113 de Florencia
T.P No.206.167 del C.S.J.